

Reforma a la educación en Colombia: ¿una oportunidad para garantizar una educación incluyente en el país?

Education law reform: is this an opportunity to ensure inclusion in education in Colombia?

Reforma da educação na Colômbia: uma oportunidade para garantir uma educação inclusiva no país?

Adriana Caballero Pérez¹

Recibido: 16 de mayo de 2025

Aprobado: 29 de junio de 2025

Publicado: 5 de diciembre de 2025

Cómo citar este artículo:

Caballero Pérez, A. (2026). *Reforma a la educación en Colombia: ¿una oportunidad para garantizar una educación incluyente en el país?*. DIXI, vol. 28, n°. 1, enero-junio 2026, 1-27. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.01.09>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.01.09>

¹ Abogada. Doctora en Derecho Internacional Público (Universidad de Maastricht, Países Bajos). Docente de cursos nacionales, Corporación Universitaria Minuto de Dios (Colombia).

Correo electrónico: a.caballeroperez@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5618-3323>



Resumen

Colombia atraviesa por un importante proceso de reforma legal en diferentes áreas, incluida la educación. En el año 2023, fue radicado para debate el proyecto de Ley Estatutaria de Educación por parte del Gobierno nacional. ¿Es esta una oportunidad para garantizar el derecho a la no discriminación e igualdad de las personas con discapacidad en el contexto educativo? La respuesta corta es sí. Y con el ánimo de contribuir a la discusión política sobre la educación en el país, en este artículo de reflexión se analiza la obligación del Estado colombiano de garantizar una educación incluyente (o inclusiva) para las personas con discapacidad en cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A partir de este análisis, se han identificado las oportunidades y los retos que enfrenta el legislador colombiano. Se concluye que existen al menos tres puntos críticos para la discusión social y democrática, previo a la adopción de una nueva ley en educación: igualdad de oportunidades para todos, inversión adecuada de recursos públicos y efectividad de las medidas adoptadas para la inclusión.

Palabras clave: derecho a la educación; discapacidad; educación inclusiva.

Abstract

Colombia is undergoing a major legal reform process in various areas, including education. In 2023, the national government submitted the draft Statutory Law on Education for debate. Is this an opportunity to guarantee the right to non-discrimination and equality for people with disabilities in the educational context? The short answer is yes. With the aim of contributing to the political discussion on education in the country, this article analyzes the Colombian State's obligation to guarantee inclusive education for persons with disabilities in compliance with international human rights law and Article 24 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD). Based on this analysis, the opportunities and challenges facing Colombian legislators have been identified. It is concluded that there are at least three critical points for social and democratic discussion prior to the adoption of a new education law: equal opportunities for all, adequate investment of public resources, and the effectiveness of the measures adopted for inclusion.

Keywords: Right to education; disability; inclusive education.

Resumo

A Colômbia está passando por um importante processo de reforma legal em diferentes áreas, incluindo a educação. Em 2023, o projeto de Lei Estatutária da Educação foi apresentado para debate pelo governo nacional. Será esta uma oportunidade para garantir o direito à não discriminação e à igualdade das pessoas com deficiência no contexto educacional? A resposta curta é sim. E com o objetivo de contribuir para a discussão política sobre a educação no país, este artigo de reflexão analisa a obrigação do Estado colombiano de garantir uma educação inclusiva para pessoas com deficiência, em conformidade com o Direito Internacional dos Direitos Humanos e o Artigo 24 da Convenção sobre os Direitos das Pessoas com Deficiência (CRPD). A partir dessa análise, foram identificadas as oportunidades e os desafios que o legislador colombiano enfrenta. Conclui-se que existem pelo menos três pontos críticos para a discussão social e democrática, antes da adoção de uma nova lei na educação: igualdade de oportunidades para todos, investimento adequado de recursos públicos e eficácia das medidas adotadas para a inclusão.

Palavras-chave: Direito à educação; deficiência; educação inclusive

I. INTRODUCCIÓN

La relatora especial sobre el derecho a la educación, Farida Shaheed, ha descrito el derecho a la educación como “un puente hacia todos los demás derechos” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2023). Como derecho humano, la educación “es indispensable para la efectiva participación política [...] y es la base para la lucha contra la discriminación. Es una llave mágica hacia los demás derechos” (Tomasevski, 2003, p. 172).

Desde el año 2023, Colombia ha iniciado un proceso de debate para la adopción de una nueva Ley Estatutaria de Educación, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones” (Presidencia de la República, 2023). El proyecto de ley pretende garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la educación y establecer las condiciones necesarias para su protección, entre otros. Uno de los ejes del proyecto es la accesibilidad, la cual, conforme al artículo 8 del borrador del proyecto, comprende “las acciones afirmativas para los grupos vulnerables, los sujetos de especial protección constitucional, la diversidad y el pluralismo cultural” (Congreso de la República, 12 de noviembre de 2023, p. 5). Entre los aspectos que integran el concepto de accesibilidad, se incluye “eliminar las barreras de acceso a una educación en condiciones dignas para todas las personas sin excepción” (Congreso de la República, 12 de noviembre de 2023, p. 5). El logro de estas disposiciones aseguraría la garantía del derecho a la educación de, entre otras, las personas con discapacidad quienes enfrentan múltiples barreras de acceso, permanencia y graduación en el sistema educativo colombiano.

En el año 2023, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2023, p. 31), las personas con discapacidad representaban el 5,0 % de la población del país, lo cual corresponde a 2 499 176,22 personas. Del total de personas con discapacidad en Colombia, el 21,2 % no sabe ni leer ni escribir, y, por su parte, el 69 % de los niños con discapacidad en etapa escolar, no culminaron ni el preescolar ni la primaria en 2023 (DANE, 2023, p. 34).

La gravedad de estas cifras, en términos políticos y sociales, resalta la urgencia de avanzar en la garantía del derecho a la educación para las personas con discapacidad en Colombia. Este derecho es de vital importancia para las personas con discapacidad porque está ligado con su empoderamiento, participación e inclusión en la sociedad. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que como derecho “la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, 1999, párr. 1). La educación incluyente¹ busca beneficiar a todos los estudiantes y resulta particularmente importante para los estudiantes con discapacidad quienes han sido sistemáticamente excluidos del sistema educativo.

Es así como, uno de los grandes retos que enfrenta el legislador colombiano en el proceso de debate de la Ley Estatutaria de Educación es proteger el ejercicio del derecho a la educación de, entre otras, las personas con discapacidad. Este reto exige que el Estado de cumplimiento a sus obligaciones referidas a la educación incluyente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, particularmente al Artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por sus siglas en inglés). El Artículo 24 consagra por primera vez el derecho a la educación incluyente de las personas con discapacidad, así como una serie de obligaciones para los Estados Parte, como Colombia que ratificó la CRPD en el año 2011 (Asamblea General de la ONU, 1 de febrero de 2024).

El principal propósito de este artículo es interpretar y analizar el derecho a la educación incluyente consagrado en el Artículo 24 de la CRPD desde una perspectiva sociojurídica que permita identificar los elementos legales y políticos del referido derecho, los cuales, el Estado colombiano está llamado a incorporar en su sistema normativo, por ejemplo, a través de la nueva ley de educación. Las elaboraciones aquí planteadas se fundamentan en conceptos amplios de derechos humanos como la equidad y la realización progresiva de los derechos consagrados en la CRPD. Para tal fin, se han incorporado los criterios de valoración definidos por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, Comité de la CRPD) en su revisión periódica sobre el cumplimiento de los Estados Parte con la CRPD, cuyo informe sobre Colombia fue publicado en 2016.

Para tal fin, en este artículo se discuten los resultados de una revisión panorámica de literatura para identificar los conceptos clave que sustentan la educación incluyente. De igual forma, a nivel metodológico, para la interpretación legal de los instrumentos normativos relevantes y, en particular, el Artículo 24 de la CRPD se han aplicado las reglas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Asamblea General de la ONU, 23 de mayo de 1969, Artículos 31 y 32).

1 Este artículo adopta el término "educación incluyente", conforme a la redacción del Artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, el mismo Comité de la CRPD de la ONU utiliza de manera indistinta otros términos, como "educación inclusiva" o "sistema de educación inclusivo", para referirse a un derecho humano de las personas con discapacidad a participar de manera plena y efectiva en la educación.

En su elaboración, este artículo se ha dividido en 5 secciones. Posterior a esta introducción, la sección 2 presenta el marco teórico y conceptual, el cual está subdividido en tres partes. La sección 2.1, incluye una descripción del marco normativo aplicable al derecho a la educación en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La sección 2.2, expone conceptualmente el derecho a la educación incluyente de manera general, así como la interpretación legal de los estándares internacionales de Colombia con base en el Artículo 24 de la CRPD.

La sección 2.3. identifica y analiza los principales retos de la discusión de la nueva Ley Estatutaria de Educación para dar cumplimiento al Artículo 24 CRPD. En la sección 3, se exponen las principales observaciones del Comité de la CRPD sobre el último informe presentado por Colombia ante este organismo (año 2016). Esta sección, discute también algunos de los criterios empleados por el Comité de la CRPD en su evaluación sobre el cumplimiento del Artículo 24 por parte de los Estados Parte, así como las principales recomendaciones de dicho órgano al Estado colombiano. Finalmente, la sección 4 expone las principales conclusiones de este artículo.

II. DISCUSIÓN: MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1. El derecho a la educación

El derecho a la educación está ampliamente consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La primera enunciación de dicho derecho se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU, 1948, Artículo 26). Posteriormente, el derecho a la educación se dota de mayor contenido y alcance a través de diversos instrumentos vinculantes para los Estados Parte, entre los que es posible destacar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea General de la ONU, 1966, Artículos 13 y 14). Otros instrumentos que han incorporado el derecho a la educación en contextos específicos incluyen, la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 23), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Artículo 10) y la precitada CRPD (Artículo 24) en el campo de los derechos de las personas con discapacidad.

De conformidad con el marco normativo internacional vigente, el derecho a la educación se encuentra en la categoría de derechos económicos, sociales y culturales

y está sujeto a realización progresiva. Esta categorización significa que el derecho a la educación es un derecho individual y que los Estados deben garantizar que todas las personas accedan a la educación en igualdad de condiciones (Coomans, 2 de septiembre de 2014). Adicionalmente, el contenido esencial del derecho a la educación exige que se deba garantizar una educación básica primaria gratuita para toda la población, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los demás niveles de formación (Ortiz-González, 2023). Esta es una obligación de los Estados, conforme lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La obligación de proporcionar instrucción primaria a todos es un deber inmediato de todos los Estados Partes” (8 de diciembre de 1999, párr. 51).

Los elementos legales del derecho a la educación y las obligaciones de los Estados al respecto se encuentran detalladas en la Observación General N.º 13, en la cual el Comité expresa que “los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las características fundamentales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación” (8 de diciembre de 1999, párr. 50). Estas características del derecho a la educación deben materializarse en la práctica. Por ejemplo, la voluntad política del Estado colombiano de asegurar la disponibilidad de la educación en el país se debe evidenciar en la ampliación de cupos escolares, la construcción de centros educativos en zonas urbanas y rurales, así como la prohibición del cierre de establecimientos educativos, entre otras acciones.

Con respecto a la accesibilidad, el Estado colombiano debe garantizar que terceras personas, por ejemplo, padres y cuidadores no impidan el ingreso y permanencia de los niños en la escuela. De igual forma, los establecimientos, medios educativos y estrategias pedagógicas deben considerar las necesidades individuales de los estudiantes, asegurando el acceso físico, el uso de los materiales y la apropiación flexible de los conocimientos. Para facilitar la aceptabilidad de la educación, Colombia debe adoptar medidas positivas, es decir, acciones concretas, planeadas y adecuadas para que la educación sea aceptable culturalmente a las minorías étnicas del país, las poblaciones indígenas, y que dicha educación cumpla con altos criterios de calidad. En cuanto a la adaptabilidad del sistema educativo, el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, debe supervisar la adopción de planes de estudio flexibles, así como la existencia y funcionamiento apropiado de suficientes establecimientos educativos (disponibilidad).

Por tratarse de un tema relevante, es importante señalar que la citada accesibilidad de la educación tiene tres dimensiones de acuerdo con el Comité: debe soportarse en criterios políticos y normativos de no discriminación; debe ser físicamente accesible para todos y; debe ser económicamente accesible, especialmente

para las poblaciones menos favorecidas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 8 de diciembre de 1999, párr. 6(b)). Tomasevski (2004) señala que la accesibilidad en la educación incluye garantías de la calidad en la prestación del servicio, los materiales educativos, los escenarios de formación y las estrategias pedagógicas. Además, para los estudiantes con discapacidad, la adaptabilidad del servicio es necesaria (Quintero-Ayala, 2020, p. 4).

Los currículos y las actividades académicas deben ser flexibles, es decir adaptables a las condiciones cambiantes del entorno educativo, social y cultural, así como a las particularidades de los estudiantes y sus comunidades. Esto significa que, en Colombia, la Ley Estatutaria de Educación, en caso de ser aprobada, debe propender por dar respuesta efectiva a la diversidad social y cultural de los territorios colombianos y de sus poblaciones. El interés superior del estudiante y sus necesidades particulares deben ser consideradas para la implementación y desarrollo de programas educativos, lo cual, es particularmente necesario en el contexto de la discapacidad a través de la garantía de los ajustes razonables y apoyos individualizados que se requieran y que configuran el contenido del derecho a la educación incluyente como se describe a continuación.

2. El derecho a la educación incluyente

En términos generales, la educación incluyente no solo hace referencia a la educación ofrecida a las personas con discapacidad sino a todas las personas que requieran un apoyo por sus necesidades particulares. La Unesco ha definido la inclusión como “un proceso de abordaje y respuesta a la diversidad de las necesidades de todos los alumnos a través de la creciente participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y de la reducción de la exclusión dentro y desde la educación” (2005, p.12).

El Comité de la CRPD define la inclusión educativa como un derecho humano fundamental para todos los estudiantes, un principio que promueve el bienestar de todos los estudiantes y un medio de realización de otros derechos humanos (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016a, párr. 10). Además, el Comité ha explicado que la inclusión:

Implica un proceso de reforma sistemática afrontando cambios y modificaciones en el contexto, enseñando métodos, enfoques, estructuras y estrategias en educación para superar las barreras con una visión centrada en proporcionar a todos los estudiantes del grupo de edad correspondiente, una experiencia de aprendizaje igualitario y participativo y un entorno que se ajuste lo mejor posible a sus necesidades

y preferencias (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016a, párr. 11).

En la práctica, la educación incluyente implica alteraciones y ajustes en los enfoques, las estructuras y las estrategias pedagógicas, con una perspectiva integral que abarca a todos los estudiantes dentro del rango de edad correspondiente, junto con la convicción de que es deber del sistema educativo convencional brindar educación a cada estudiante.

De acuerdo con Iglesias-Rodríguez y Martín-González (2020), los principios fundantes de la educación incluyente son la no-discriminación y la equidad de oportunidades, así como la accesibilidad del ambiente educativo, el cual, incluye establecimientos físicos, materiales educativos, procesos de enseñanza-aprendizaje, entre otros elementos. El reconocimiento y el respeto a la diversidad es entonces el valor principal de los sistemas educativos inclusivos. Además, los beneficios de la educación incluyente se encuentran ampliamente documentados en la literatura disponible sobre este tema (Ortiz-González, 2023; Quintero-Ayala, 2020; Navarro, 2015).

Al respecto, el Informe Mundial sobre la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud, señala que la inclusión a lo largo del proceso educativo promueve la completitud con éxito de al menos la escuela básica primaria, contribuye a la lucha contra la discriminación a nivel nacional, regional y mundial, y es una estrategia costo-eficiente para la lucha contra la pobreza (Organización Mundial de la Salud, 2011, p. 206). Por su parte, en el año 2020, la Unesco, en su seguimiento al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el Objetivo N.º 4 sobre Educación de Calidad, destacó en su Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo, que la educación incluyente contribuye a la construcción de sociedades más democráticas, por cuanto todas las personas logran desarrollar habilidades para participar y expresar su opinión de manera libre, lo cual, redundando en mayor cohesión social (Unesco, 2020, p. 8).

Asimismo, la Unesco (2020) resalta que la implementación de la inclusión en el ámbito educativo conlleva la garantía de que cada estudiante reciba una apreciación de sus capacidades y atención directa a sus necesidades, facilitando así su sentido de pertenencia en el sistema educativo y en la sociedad en general. Sin embargo, diversas barreras obstaculizan la realización de este ideal y el ejercicio del derecho a la educación, incluyendo la discriminación, la estigmatización y la pobreza. Estas barreras generan exclusión de muchos individuos del sistema educativo y, de acuerdo con el informe de la Unesco, los mecanismos de exclusión exhiben una esencial uniformidad a nivel mundial, independientemente de variables como género, ubicación geográfica, posición socioeconómica, tipo de discapacidad, origen étnico, lengua,

migración, desplazamiento, orientación sexual, religión y otras creencias y actitudes (Unesco, 2020, pp. 12-14).

Con miras a identificar y eliminar las referidas barreras para el acceso a la educación que fomentan la exclusión de la sociedad de las personas con discapacidad, el artículo 24 de la CRPD dispone:

Artículo 24.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida [...].

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria incluyente, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión [...] (Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre de 2006)

El Artículo 24 CRPD consagra el principio de la educación incluyente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y establece obligaciones concretas para los Estados Parte tendientes a garantizar la participación e inclusión de las personas con discapacidad en el contexto educativo. En este aparte del documento, se abordan dos obligaciones concretas para el Estado colombiano, conforme al Artículo

24 CRPD: eliminar toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad en el entorno educativo (CRPD, Artículo 24(2)(a-b)) y ofrecer los apoyos y ajustes razonables que sean necesarios a los estudiantes con discapacidad (CRPD, Artículo 24(2)(c-e)).

Eliminar toda forma de discriminación en el entorno educativo

En principio, la discriminación en el contexto educativo puede definirse como todo trato contra un estudiante que termine separándolo o segregándolo del resto de estudiantes y que impacte de manera negativa su habilidad para participar en el aula (Unesco, 14 de diciembre de 1960). En consecuencia, el Artículo 24(2) CRPD, consagra el derecho a la no discriminación en el entorno educativo de las personas con discapacidad, así como la obligación legal de los Estados Parte de no excluir o segregar del sistema educativo general a ninguna persona con ocasión de su discapacidad. Colombia está legalmente obligada a asegurar la no discriminación de las personas con discapacidad en el sistema educativo.

Sin embargo, previo a la adopción de la CRPD, la segregación de los estudiantes con discapacidad era la norma imperante en Colombia y en otros países de la región (González-Pérez y Canales-Serrano, 2018). Las aulas especiales o instituciones educativas especiales que segregaban niños con discapacidad eran aprobadas a través de los marcos normativos y de política pública existentes. Esta situación que resulta contraria a lo dispuesto por la CRPD, bajo su perspectiva social de la discapacidad, ha venido cambiando paulatinamente en Colombia a partir del año 2011 con la ratificación de dicho tratado internacional de derechos humanos.

Ahora bien, es importante señalar que la CRPD no prohíbe de manera explícita la segregación educativa, pero solo permite servicios de educación especial en circunstancias específicas, por ejemplo, cuando son servicios necesarios para cuidar de personas ciegas o sordociegas (CRPD, Artículo 24(2)(e)). La principal obligación legal de los Estados Parte es ofrecer los apoyos y ajustes razonables que un estudiante con discapacidad requiera con base en una valoración individual de sus necesidades y expectativas, sobre este punto nos referiremos en el siguiente numeral del artículo con más detalle.

Para los presentes propósitos, cabe señalar que el Artículo 24 CRPD determina que los apoyos individuales para las personas con discapacidad deben ser ofrecidos en entornos que maximicen la participación académica y social de estas personas. En el cumplimiento de estas obligaciones, los Estados Parte tienen libertad para determinar sus mecanismos, procesos y acciones concretas para alcanzar un entorno

educativo incluyente. Sin embargo, dado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, particularmente, la CRPD no ha prohibido de manera explícita los servicios educativos especiales, es claro que la regulación de dichos servicios en Colombia es uno de los principales puntos de discusión política y legal que debe darse en el actual proceso de reforma legal.

No obstante, este punto no está contemplando en el texto del actual proyecto de la Ley Estatutaria de Educación. Por lo tanto, el legislador debe trabajar por regular que a las personas con discapacidad se les garantice el derecho a participar en servicios especiales de educación, así como a ser parte de los sistemas generales de educación sin ningún tipo de discriminación (De Beco, 2017, p. 286). En este sentido, lo que el Artículo 24 CRPD exige es que exista una transformación gradual y progresiva de sistemas educativos segregadores a entornos incluyentes. Esta transición, en palabras de De Beco “puede ser alcanzada a través de formas colaborativas de trabajo. Una solución es transferir los buenos aprendizajes de los servicios especiales de educación hacia los sistemas regulares de formación. De tal forma que, los sistemas educativos especiales se transformen a sí mismos en un recurso para la adopción de mejores prácticas educativas” (2017, p. 13).

Otro punto que requiere discusión, y que está ausente en el texto del proyecto de ley, es la garantía del derecho a la educación de aquellas personas con discapacidad severa o profunda. En efecto, hay cierto número de personas para quienes el ofrecimiento de apoyos pueda no ser suficiente para asegurar su participación en el sistema educativo, o para quienes dichos apoyos puedan no ser efectivos en la práctica. En estos casos, ¿qué opciones contemplará la ley? Tal como lo expresa De Beco: “El Artículo 24 CRPD no le prohíbe a los Estados ofrecer servicios de educación especial para personas con discapacidad severa o profunda [...] y tampoco los incita a prestar dichos servicios” (2017, p. 24). De Beco ha asegurado que la prestación de servicios educativos especiales puede ser legalmente permitida “siempre y cuando estos servicios se presten con base en las necesidades individuales de los estudiantes, sus impedimentos, y no como nuevas barreras para su participación en la sociedad” (2017, p. 285).

En consecuencia, hay cierto margen de discreción para la garantía del derecho a la educación de las personas con discapacidad, y en todo caso, todas las medidas que la nueva ley disponga en tal sentido deben ser acordes con los principios de la CRPD. La obligación fundamental derivada del Artículo 24 CRPD es que Colombia debe promover la plena inclusión de las personas con discapacidad tanto como sea posible. El requisito fundamental para el legislador es asegurar que el nuevo marco

normativo ofrezca servicios educativos de calidad para las personas con discapacidad que logren superar la discriminación histórica y sistemática ejercida contra ellas.

Realizar ajustes razonables necesarios y prestar apoyos individuales

El Artículo 24(2)(c) CRPD consagra el derecho de las personas con discapacidad a acceder a ajustes razonables y apoyos individualizados, tal como se definieron en el numeral anterior de este artículo. En términos generales, un ajuste razonable hace referencia a una adecuación específica de tiempo, modo y/o lugar, que le permite a una persona con discapacidad acceder a algún servicio o ejercer algún derecho (Aristizábal-Gómez *et al.*, 2021). Por ejemplo, en el ámbito educativo, un ajuste razonable para un estudiante con discapacidad intelectual puede ser otorgarle un tiempo superior al promedio para la presentación de un examen o eliminar distracciones del entorno del aula como el ruido del exterior (mediante audífonos especiales o cerrar las ventanas) para que pueda concentrarse mejor durante la prueba.

El Artículo 2 CRPD ofrece mayores elementos para comprender el deber de realizar ajustes razonables y se define este término, así:

Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre de 2006; CRPD Artículo 2)

Adicionalmente, el Artículo 5(3) CRPD vincula la obligación de ofrecer ajustes razonables con los principios de igualdad y no discriminación y señala: “A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”. Con base en los Artículos 2 y 5(3) CRPD, es posible resaltar las siguientes características fundamentales del deber legal del Estado colombiano de realizar ajustes razonables en el aula para los estudiantes con discapacidad:

- Identificar y eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a la educación por parte de las personas con discapacidad.

- Las medidas, apoyos y ajustes que se realicen en el aula deben abordar las barreras identificadas y estar acordes a las necesidades de cada caso.
- Las modificaciones, adaptaciones y ajustes razonables que se realicen deben ser necesarios y adecuados y no imponer una carga desproporcionada o indebida para el Estado.
- Los ajustes razonables deben adecuarse a las particularidades, necesidades y expectativas de cada individuo con discapacidad que los requiera.

En resumen, el deber de prestar apoyos y realizar ajustes tiene como propósito promover la igualdad y eliminar la discriminación en el entorno educativo, a través del ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad. En Colombia, el Estado (sector público de la educación) y las Instituciones Educativas privadas, pueden proporcionar los ajustes y apoyos que sean necesarios, a través de tecnologías de asistencia, material educativo accesible, incluyendo material de fácil comprensión, así como personal de apoyo especializado, entre otros (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2011, párr. 41(a)). El cumplimiento de estas obligaciones, contribuye a asegurar la adaptabilidad y accesibilidad del entorno educativo.

En sus elaboraciones sobre el Artículo 24(2)(c) CRPD, el Comité de la CRPD ha reiterado la importancia de realizar ajustes razonables para alcanzar una verdadera educación inclusiva en Colombia (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, párr. 54-55). Proveer apoyos y realizar ajustes individualizados requiere que el Estado reconozca los diferentes estilos de aprendizaje de la población colombiana, lo cual, constituye uno de los principales retos a afrontar en el debate de la nueva Ley Estatutaria de Educación como pasa a discutirse en este artículo.

3. ¿Cuáles son los retos para Colombia en el marco de la nueva Ley Estatutaria de Educación?

El Artículo 24(1) CRPD establece la obligación del Estado colombiano de asegurar “un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida [...]”. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, Sociales y Culturales (2004), la obligación de “asegurar” requiere que el Estado adopte medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de cualquier otro tipo que resulten relevantes para garantizar la educación incluyente en el país. Por lo tanto, Colombia tiene amplia discreción para adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de implementar procesos de educación inclusiva en todo el territorio nacional. Estas medidas

deben propender porque la educación en el país alcance las metas establecidas en el Artículo 24 CRPD: el desarrollo pleno del potencial humano y reforzar el respeto por la diversidad humana; el máximo desarrollo de la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad; y hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre (Asamblea General de la ONU, 13 de diciembre de 2006, Artículo 24).

A fin de dar cumplimiento a la CRPD, es de vital importancia asegurar que los estudiantes con discapacidad tengan acceso a todos los apoyos y ajustes razonables que requieran, conforme al Artículo 24(2) CRPD. Este es uno de los puntos críticos para el debate del proyecto de la ley, por cuanto la disponibilidad y el acceso a los servicios de apoyo que un estudiante con discapacidad requiera para su plena participación en el proceso de enseñanza-aprendizaje va a distinguir una educación puramente “integradora” de una educación incluyente.

Al respecto, el mismo Comité de la CRPD, ha señalado en varias de sus observaciones finales sobre los informes de los Estados Parte, incluyendo Colombia, que existe una confusión entre la educación “incluyente” (o inclusiva) y la educación “integradora” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016). De acuerdo con el Comité, una perspectiva integracionista busca solamente que los estudiantes con discapacidad “se ajusten” a la norma o a la “normalidad” y, por ende, el énfasis de las medidas que se adoptan está en la limitación física, intelectual, sensorial o cognitiva del estudiante y no el entorno y sus barreras —por ejemplo, la falta de accesibilidad— (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2013).

Una educación “integradora” puede llevar al aislamiento de aquellos estudiantes que requieren procesos incluyentes, es decir procesos que ofrezcan verdaderos apoyos según sus necesidades y estilos de aprendizaje (Herrera-Molban y Colome-Hidalgo, 2022). Por ende, los sistemas educativos “integradores” (y no “incluyentes” o “inclusivos”) pueden terminar creando mayor exclusión de los estudiantes con discapacidad. Es claro entonces que, una educación “incluyente” está diseñada para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar efectivamente de la escuela y ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones que las demás. Este tipo de prácticas educativas exige la eliminación de barreras discriminatorias que limiten la participación de las personas con discapacidad, así como la disponibilidad de material y personal de apoyo, cuando sea requerido por el mismo estudiante según sus particularidades y expectativas. En otras palabras, la educación inclusiva exige ambientes educativos 100 % accesibles.

El Artículo 24 CRPD no define como tal la educación inclusiva. Sin embargo, el contenido del artículo ofrece importantes guías para Colombia sobre los tipos de

medidas que hacen que un sistema educativo sea verdaderamente incluyente. En primer lugar, el Artículo 24(2)(c) CRPD señala el derecho de las personas con discapacidad a acceder a ajustes razonables y apoyos individualizados, tal como se definieron en el numeral anterior de este artículo. Al respecto, es importante señalar que el borrador del proyecto de la Ley Estatutaria de Educación incluye el término “ajustes razonables” ocho veces en su texto (Congreso de la República, 12 de noviembre de 2023)².

El proyecto de ley contempla que la garantía del derecho a la educación contempla, entre otros, la adopción de ajustes razonables “para las personas que requieran de apoyos para el desarrollo y el aprendizaje, especialmente estudiantes con discapacidad, con capacidad o talento excepcional, con trastorno específico del aprendizaje o del comportamiento o que por condición de salud lo requieran” (Artículo 10(d)). Si bien el proyecto de ley no define el concepto de “ajustes razonables” si resalta que el acceso a los mismos es un derecho de las personas con discapacidad (Artículo 24). De igual forma, el proyecto plantea como propósitos de la educación en Colombia, “eliminar todas aquellas barreras actitudinales, comunicativas y de infraestructura, del sistema educativo que puedan impedir el acceso, la participación, el desarrollo y el aprendizaje de todos los estudiantes y que, por tanto, no permitan ni fomenten una educación de calidad para las personas con discapacidad” (Artículo 24).

Por lo anterior, cabe señalar que el proyecto de ley adopta un enfoque incluyente, lo cual, implica la provisión de apoyos y adaptaciones razonables, es decir una respuesta educativa individualizada que no exige que sea el estudiante el que se “ajuste” al sistema educativo, sino que se busca reconocer las capacidades, expectativas y necesidades de cada estudiante a fin de eliminar barreras de acceso. La aprobación de la nueva ley y su reglamentación exigirán para Colombia garantizar el derecho a la no discriminación en el contexto educativo de las personas con discapacidad, a través del acceso a los ajustes razonables que sean necesarios y la creación de entornos de aprendizaje accesibles. Por lo tanto, toda reglamentación y política educativa en el país deberá ser revisada para asegurar que no resulte discriminatoria con las personas con discapacidad, es decir contraria al Artículo 24 CRPD.

Cabe entonces preguntarse: ¿cuáles son los mínimos de cumplimiento para Colombia? Para dar respuesta al anterior interrogante, es relevante tomar en consideración los lineamientos internacionales elaborados por órganos de derecho internacional

2 Artículo 10 sobre adaptabilidad; Artículo 24 sobre el derecho fundamental a la educación para personas con discapacidad; Artículo 27 sobre el derecho fundamental a la educación para personas en condición de enfermedad; Artículo 28 sobre formación integral en todos los niveles y modalidades; y Artículo 29 sobre formación en ciencia, tecnología e innovación.

de los derechos humanos, incluyendo el Comité de la CRPD (Observación General N.º 4 sobre el derecho a la educación inclusiva) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) (Manual para parlamentarios sobre la CRPD y su Protocolo Facultativo).

En primer lugar, conforme a la Observación General N.º 4 del Comité de la CRPD, el Ministerio de Educación debe asegurar que todos los recursos de la educación se inviertan para alcanzar una educación incluyente, lo que implica incorporar políticas tendientes a modificar prácticas discriminatorias contra las personas con discapacidad en el contexto de la educación. Igualmente, las instituciones educativas deben comprometerse con adoptar estrategias para lograr la educación inclusiva en todos los niveles, trabajando con las familias y las comunidades.

El Ministerio de Educación debe también supervisar y apoyar a las Instituciones Educativas para que ofrezcan currículos flexibles, métodos de enseñanza-aprendizaje adaptables a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, así como que provean los apoyos y ajustes razonables que se requieran. La formación a los profesores con respecto a los entornos de aprendizaje inclusivos y accesibles, a través de metodologías participativas y basadas en la solución de problemas es vital para asegurar la inclusión en el aula de manera cotidiana.

Finalmente, el Comité resalta que el seguimiento a los procesos de educación incluyente es fundamental, por cuanto éste es un proceso continuo que debe ser monitoreado y evaluado de manera regular para asegurar que la segregación o integración no esté sucediendo en las aulas, sino que se promueva una verdadera inclusión educativa (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2007, párr. 12).

En segundo lugar, la OHCHR, en su Manual para Parlamentarios del año 2007, "De la exclusión a la igualdad: hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", publicado en el marco de la CRPD, ofrece una guía para el legislador colombiano relativa a asegurar que la educación en el país sea más incluyente a través de acciones positivas concretas, como (OHCHR, 2007, p. 90):

- Difundir metodologías de educación inclusiva como parte integral de los programas de estudios pedagógicos de los maestros.
- Recomendar a las personas con discapacidad que estudien magisterio.
- Utilizar técnicas de capacitación en pirámide, mediante las cuales los maestros, una vez han estudiado las metodologías de educación inclusiva, enseñan a otros maestros.

- Fomentar programas de enseñanza entre pares, en virtud de los cuales los estudiantes de nivel superior ayudan a los menos adelantados.
- Asegurar que en la evaluación de los niños se proporcionen ajustes razonables.
- Convertir las escuelas especiales existentes en centros de recursos.
- Establecer un mecanismo de información para supervisar la inscripción escolar y la conclusión de la escolaridad por los niños con discapacidad.

Así mismo, la OHCHR establece que los Estados Parte deberán asegurar, entre otros, la disponibilidad de material educativo y equipos de comunicación y tecnologías de enseñanza para las personas con discapacidad; la inclusión de métodos de enseñanza y currículos flexibles que respondan a las necesidades de los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad, y que promueven el respeto a la diversidad; la capacitación de los profesores para enseñar en un aula incluyente; y el acceso a diferentes medios y sistemas de apoyo que respondan a las necesidades individuales de los estudiantes (2007, p. 82).

Adicionalmente, como se discute a profundidad en el siguiente numeral de este escrito, la nueva ley de Educación debe dar cumplimiento a las principales observaciones emitidas por el Comité de la CRPD con respecto al último informe presentado por Colombia en 2016 sobre el cumplimiento con la CRPD.

4. Evaluación del Comité de la CRPD sobre las medidas adoptadas por Colombia

En este aparte del documento, se exponen tres de los principales criterios de evaluación empleados por el Comité de la CRPD en su revisión sobre el cumplimiento de los Estados Parte con respecto al Artículo 24 CRPD, a saber: garantías para la igualdad de oportunidades, inversión de recursos públicos y efectividad de las medidas adoptadas.

Igualdad de oportunidades para todos

El Comité de la CRPD ha afirmado que la educación incluyente no puede ser vista como una política de diferenciación o segregación. En consecuencia, la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad y la garantía de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el contexto educativo son obligaciones de alta importancia para la implementación del Artículo 24 CRPD. Como se

ha afirmado en este artículo, la educación incluyente debe respetar las características individuales de las personas con discapacidad, sin excluirlas de las aulas regulares. Por ende, los estudiantes con discapacidad en Colombia no pueden ser reubicados en salones o grupos especiales al interior de las instituciones educativas. Además, los esfuerzos y las medidas que se adopten en el entorno educativo deben asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones que las demás.

En este sentido, el Comité de la CRPD ha llamado la atención al Estado colombiano en dos sentidos. Primero, Colombia debe “adoptar medidas administrativas y judiciales necesarias para prohibir y sancionar la discriminación por motivo de discapacidad en la educación, incluyendo a nivel de alcaldías y otras autoridades comunitarias en el interior” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, párr. 55). Segundo, Colombia debe garantizar “el cumplimiento por ley del derecho a la educación inclusiva, incluyendo mediante la adopción de una política de no rechazo en las escuelas públicas y privadas” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, párr. 55(b)). Adicionalmente, el Estado debe redoblar esfuerzos por garantizar el cupo educativo especialmente a todas las personas con discapacidad que vivan en zonas rurales y remotas.

El proyecto de Ley Estatutaria de Educación, consagra, entre otros, dos obligaciones del Estado en materia de prohibición de discriminación e igualdad de oportunidades para los estudiantes con discapacidad, así:

Formular, implementar y evaluar las políticas públicas que promuevan el goce efectivo del derecho a la educación, para ello garantizará el acceso y permanencia en los distintos niveles de educación y desarrollará estrategias diversas e inclusivas para que todas las personas tengan iguales oportunidades de aprendizaje durante toda la vida y contribuyan a la superación de situaciones de injusticia, marginación, estigmatización, violencias basadas en género y otras formas de discriminación (Artículo 12(a)). [...]

Desarrollar acciones para la implementación del derecho a la educación en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad, pertinencia e igualdad (Artículo 12(i)).

Para Colombia, el cumplimiento de las referidas disposiciones normativas significa que deben adelantarse cambios estructurales en el proceso de enseñanza-aprendizaje, currículos educativos y en las prácticas incluyentes del sistema

educativo nacional, por ejemplo, la prestación de apoyos necesarios en materia comunicativa para los estudiantes que así lo requieran. En consecuencia, garantizar la igualdad de oportunidades en el país significa asegurar que los estudiantes con discapacidad logren beneficiarse del sistema educativo tanto y en la misma medida como los estudiantes regulares. Para tal fin, debe existir una inversión significativa de recursos públicos en la educación, como pasa a discutirse a continuación.

5. Inversión pública en materia de educación incluyente

En el marco de la adopción de la CRPD, el concepto de realización progresiva fue ampliamente debatido por los redactores de la Convención. La razón fundamental era que algunos Estados y, particularmente, aquellos en vías de desarrollo, pudieran utilizar el carácter de realización progresiva de, entre otros, el derecho a la educación incluyente, como una especie de “excusa” para no cumplir con sus obligaciones (Bantekas *et al.*, 1 de noviembre de 2018). Para los redactores de la Convención, era claro que tal situación podría presentarse en contextos en los cuales no existieran recursos públicos suficientes para invertir en el sistema educativo nacional.

En efecto, el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Kishore Singh (2011), señaló que las limitaciones presupuestales se constituyen en una de las principales barreras para garantizar el derecho a la educación alrededor del mundo. En consecuencia, los costos de ofrecer servicios y entornos educativos incluyentes y el progreso que en materia de inversión en educación los Estados realizan es uno de los criterios que revisa el Comité de la CRPD en su valoración sobre las medidas adoptadas por los Estados Parte.

No obstante, en cualquier discusión presupuestal, resulta común observar cómo la educación incluyente es percibida erróneamente como un servicio demasiado costoso de prestar. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007), la prestación de servicios de educación incluyente tiene menores costos que la organización de un sistema educativo especial para las personas con discapacidad, es decir que la inclusión es más económica que la segregación. De manera cercana, Inclusión Internacional afirma que la educación incluyente puede resultar siete o nueve veces más económica que la educación especial en relación con los costos de infraestructura, personal y administración a largo plazo (Banco Mundial, 2004).

La Unesco (1994), en su Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales, también reconoce que los sistemas educativos incluyentes son más costo-eficientes que la prestación de otro tipo de servicios para la

atención de estudiantes con discapacidad. En efecto, estudios han demostrado cómo ofrecer servicios educativos accesibles e incluyentes termina siendo costo-eficiente para la comunidad educativa porque incrementa los niveles de matrícula, permanencia y graduación, y contribuye a una mejor tasa de empleabilidad de los egresados (Broderick, 2015, p. 297).

Así las cosas, es claro que debe existir una inversión de recursos públicos adecuada para la prestación de servicios educativos incluyentes, lo cual, es uno de los aspectos de mayor dificultad para varios de los Estados Parte en la implementación del Artículo 24 CRPD. Los Estados deben asignar recursos para garantizar que de manera progresiva se ofrezcan los apoyos individuales y se realicen los ajustes razonables necesarios para las personas con discapacidad al interior del aula regular. Al respecto, en sus Observaciones finales sobre el informe del año 2016 de Colombia, el Comité de la CRPD recomendó al país adoptar un plan nacional de inversión e implementación de medidas administrativas y legales necesarias para transformar el sistema educativo hacia la educación inclusiva y de calidad para todas las personas con discapacidad, en todos los niveles (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, párr. 55(a)).

Llama la atención que el proyecto de Ley Estatutaria de Educación (versión 4.0) guarda silencio al respecto del tema de inversión progresiva y sostenida en materia de educación en general y, en educación incluyente específicamente. No se menciona este tema en el marco normativo que entraría a regular la educación en Colombia. Por ende, el legislador colombiano debe asegurarse que, en el marco de las actuales discusiones en materia legislativa, se regule el tema de presupuestos e inversión en políticas de educación inclusiva en Colombia. Además, las autoridades del orden nacional y territorial deben adoptar un plan de acción con medidas concretas para afrontar los retos de índole monetaria que implica la realización efectiva del derecho a la educación de los estudiantes con discapacidad en un marco de tiempo razonable.

Además, deben existir garantías y mecanismos de control y vigilancia presupuestal para que los recursos asignados se invierten de manera segura. Una de las formas previstas en la CRPD para maximizar los recursos públicos existentes en los Estados Parte es a través de la cooperación internacional (CRPD, Artículo 32). Los países donantes pueden ser garantes de la adopción de prácticas de inversión con enfoque de derechos humanos a favor de las personas con discapacidad para asegurar la efectividad de la inversión y de las medidas, como se señala en el siguiente numeral.

6. Medidas efectivas para la garantía del derecho a la educación incluyente

Al igual que ocurre con la garantía de los demás derechos humanos, la efectividad de las medidas adoptadas por los Estados Parte es uno de los criterios analizados por el Comité de la CRPD. El Comité ha señalado que Colombia debe garantizar que efectivamente los entornos educativos sean accesibles, se realicen los ajustes razonables para los estudiantes que así lo requieran, y que haya adecuada disponibilidad de materiales y técnicas pedagógicas accesibles para los estudiantes con discapacidad, incluyendo el uso del lenguaje braille y la lengua de señas colombiana (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, párr. 55(c)).

Como se indicó en este artículo, el proyecto de Ley Estatutaria de Educación, en su Artículo 5 consagra dentro de sus principios, la eficiencia, pero no la efectividad. En general, la eficiencia está asociada a la idea de adecuar los recursos públicos a los objetivos propuestos, por ejemplo, lograr la inclusión educativa con el menor costo posible. En efecto, el proyecto prevé que se va a procurar por el mejor uso social y económico de los recursos, servicios y tecnologías disponibles (Congreso de la República, 12 de noviembre de 2023, Artículo 5(k)).

Sin embargo, al no ir acompañado el principio de eficiencia del principio de efectividad no es posible asegurar que los redactores del proyecto de ley contemplen la relevancia que tiene no solo implementar políticas y prácticas de educación incluyente, sino asegurar que dicha implementación sea efectiva, es decir que alcance con calidad los objetivos previstos. En sus observaciones finales sobre Colombia, el Comité de la CRPD llamó la atención para que se adelanten estudios y evaluaciones de política pública que logren demostrar la efectividad de las medidas adoptadas en materia de educación incluyente (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016b, párr. 55).

El proyecto de Ley Estatutaria de Educación debería, entonces, incluir en su texto normas relacionadas con la formulación de metas concretas y medibles, relacionadas con aspectos cruciales relativos a la efectividad, por ejemplo, la tasa de participación y graduación de estudiantes con discapacidad en todos los niveles de la educación; la satisfacción de los estudiantes en relación con los apoyos y ajustes realizados; la disponibilidad de materiales educativos accesibles y de nuevas tecnologías; y los ajustes periódicos al currículo. El proyecto de ley debe propender porque se establezcan acciones concretas que demuestren cómo el sistema educativo se ha ajustado a las necesidades y particularidades de las personas con discapacidad en la práctica. En resumen, es fundamental incluir en el debate político y legal actual

consideraciones relativas a la efectividad de las medidas que se adopten para asegurar la implementación del Artículo 24 CRPD en el país con altos estándares de calidad.

III. CONCLUSIONES

La plena y efectiva realización del derecho a la educación incluyente de las personas con discapacidad es una oportunidad para el Estado colombiano en el actual proceso de aprobación de una nueva ley de educación (Ley Estatutaria de Educación). A la fecha, los avances de Colombia en materia de inclusión educativa no son alentadores. En el país, persisten barreras y obstáculos que no se han superado para la garantía efectiva del derecho a la educación de todos los estudiantes con discapacidad.

La evidencia es clara al respecto: pese a los compromisos y obligaciones de Colombia en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad y, en particular, con respecto a la CRPD, más del 90 % de la población con discapacidad continúa siendo excluida del sistema educativo (DANE, 2023). Entre las causas de la exclusión, se encuentra la falta de inversión de recursos públicos en educación incluyente, así como la ausencia de prácticas adecuadas para la prestación de apoyos individuales y la realización de ajustes razonables para los estudiantes con discapacidad. Estas son obligaciones del Estado colombiano en cumplimiento del Artículo 24 CRPD que consagra por primera vez la educación incluyente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Artículo 24 CRPD establece el principio de la inclusión como un elemento indispensable de la prestación de servicios educativos para las personas con discapacidad. El cumplimiento del Artículo 24 CRPD debe ser una prioridad para el legislador colombiano, el cual, tiene la tarea de armonizar el nuevo marco regulador del derecho a la educación en Colombia con los estándares internacionales que facilitan la plena y efectiva participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

Es claro que el sistema educativo colombiano no va a transformarse en el corto plazo, sin embargo, Colombia debe adoptar un plan de acción relevante en materia de educación incluyente e implementarlo de manera inmediata, tendiendo hacia el logro progresivo de la educación para todas las personas con discapacidad. En tal virtud, uno de los principales retos del Estado colombiano, que debería verse reflejado en las disposiciones del proyecto de Ley Estatutaria de Educación, es diseñar e implementar políticas públicas que busquen identificar y eliminar las barreras de acceso, permanencia y graduación que enfrentan las personas con discapacidad. Adicionalmente, debe existir regulación clara con respecto a la asignación de recursos públicos para la educación incluyente, así como mecanismos de control y evaluación permanentes

sobre la inversión y resultados alcanzados con base en los objetivos de política pública que se planteen.

El Comité de la CRPD ha llamado la atención al Estado colombiano desde el año 2016 sobre varios aspectos que deben corregirse a través de medidas sociales, educativas, administrativas, legales y judiciales para asegurar la progresiva realización del derecho a la educación incluyente. No obstante, de la revisión y análisis hecho en este artículo al proyecto de Ley Estatutaria de Educación, ha sido posible determinar que varias de las recomendaciones del Comité de la CRPD están siendo ignoradas por los proponentes del proyecto. En consecuencia, en su próxima revisión sobre el cumplimiento del Estado colombiano con la CRPD, el Comité de la CRPD podría determinar que la grave situación de exclusión de las personas con discapacidad del sistema educativo es un factor de incumplimiento por parte de Colombia con la Convención, particularmente, con el Artículo 24.

Al respecto, hay una luz de esperanza: el debate democrático del proyecto de ley, lo cual, exige garantías para una participación accesible y efectiva de los mismos estudiantes con discapacidad. Las autoridades nacionales deben ser representantes de la voz de las personas con discapacidad y asegurar su participación directa en el actual debate sobre el nuevo marco regulador del derecho a la educación en Colombia.

IV. REFERENCIAS

- Aristizábal-Gómez, K. V., Rodríguez-Buenahora, O. y Blanquiceth-Ulloa, V. A. (2021). Los ajustes razonables: estrategia de inclusión laboral para las personas con diversidad funcional en Colombia. *Jurídicas CUC*, 17(1), 9-42. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.01>
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [en línea]. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de la ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [en línea]. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de la ONU. (1969, 23 de mayo). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. *UN Doc A/CONF.39/27* [en línea]. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Asamblea General de la ONU. (2006, 13 de diciembre). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [en línea]. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Asamblea General de la ONU. (2024, 1 de febrero). *Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas* [en línea]. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=CRPD&Lang=es

Banco Mundial. (2004). *Fondo de Inclusión Escolar: la experiencia de Uruguay* [en línea]. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/469071520420797670/pdf/Inclusive-education-fund-the-Uruguayan-experience.pdf>

Bantekas, I., Stein, M. A. y Anastasiou, D. (Eds.). (2018, 1 de noviembre). *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: A Commentary*. Oxford. <https://doi.org/10.1093/law/9780198810667.001.0001>

Broderick, A. (2015). *The Long and Winding Road to Equality and Inclusion for Persons with Disabilities: The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. Intersentia.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999, 8 de diciembre). *Observación General N.º 13 sobre el Derecho a la Educación*. UN Doc. E/C.12/1999/10 [en línea]. <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc8e2.html>

Comité de Derechos Humanos, Sociales y Culturales. (2004). *Observación General N.º 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 [en línea]. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013, 30 de septiembre). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Austria*. CRPD/C/AUT/CO/1 [en línea]. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FAUT%2FCO%2F1&Lang=es

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016, 25 de noviembre). *Observación General N.º 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. Artículo 24*. CRPD/C/GC/4 [en línea]. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-4-article-24-right-inclusive>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016, 30 de septiembre). *Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia*. CRPD/C/COL/CO/1 [en línea]. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FCOL%2FCO%2F1&Lang=es

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2011, 19 de octubre). *Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/ESP/CO/1* [en línea]. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CRPD%2FC%2FESP%2FCO%2F1&Lang=es
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2023). *Informes periódicos segundo a cuarto combinados que Colombia debía presentar en 2021 en virtud del artículo 35 de la Convención* [en línea]. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=COL&Lang=SP
- Congreso de la República. (2023, 12 de noviembre). *Proyecto de Ley Estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones* [en línea]. https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-416652_recurso_2.pdf
- Coomans, F. (2014, 2 de septiembre). *Identifying the Key Elements of the Right to Education: A Focus on Its Core Content* [en línea]. <https://archive.crin.org/en/docs/Coomans-CoreContent-Right%20to%20EducationCRC.pdf>
- De Beco, G. (2017). The Right to Inclusive Education According to Article 24 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Background, Requirements and (Remaining) Questions. *Netherlands Quarterly of Human Rights* 32(3), 286-306. <https://doi.org/10.1177/016934411403200304>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2023). *El diamante del cuidado frente a la experiencia de la discapacidad en Colombia: una aproximación a los requerimientos diferenciales de las personas con discapacidad y de sus propios cuidadores en 2021. Nota Estadística N.º 1 de 2023* [en línea]. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/abril-2023-DiscapCuidadores.pdf>
- Gómez-Ríos, L. E. (2019). *Costos y beneficios de la inclusión educativa en el aula regular, desde la perspectiva de los docentes, de la escuela Diego Portales D-538 de la comuna de Concepción* [tesis de maestría, Universidad del Desarrollo]. <https://repositorio.udd.cl/bitstreams/ea9aa182-edc4-446e-9878-a20d9a7b0623/download>
- González-Pérez, M. I. y Canales-Serrano, A. F. (2018). *Educación e inclusión: aportes y perspectivas de la Educación Comparada para la Equidad*. Universidad de la Laguna.
- Herrera-Morban, D. A. y Colome-Hidalgo, M. (2022). Determinantes sociales y acceso a la educación en la discapacidad. *Revista de Educación Inclusiva*, 15(1), 9-15. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8529647>

Inclusion International. (2009). *Better Education for All: A Global Report* [en línea]. <https://inclusion-international.org/resource/better-education-for-all-a-global-report/>

Iglesias-Rodríguez, A. y Martín-González, Y. (2020). La producción científica en educación inclusiva: avances y desafíos. *Revista Colombiana de Educación*, (78), 383-418. <https://doi.org/10.17227/rce.num78-9885>

Navarro, M. J. (2015). Análisis de la inclusión educativa desde la perspectiva del profesorado de educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato en el contexto educativo español. *Investigación y Postgrado*, 30(1), 33-55. <http://hdl.handle.net/11441/67523>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). *De la exclusión a la igualdad: hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad* [en línea]. <https://igualdad.cepal.org/es/digital-library/de-la-exclusion-la-igualdad-hacia-el-pleno-ejercicio-de-los-derechos-de-las>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023). *Relator Especial sobre el derecho a la educación* [en línea]. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-education#:~:text=Farida%20Shaheed%2C%20de%20Pakist%C3%A1n%2C%20fue,a%20la%20educaci%C3%B3n%20en%202022>.

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2011). *Resumen. Informe Mundial sobre la Discapacidad* [en línea]. <https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/DESTACADOS/ResumenInformeMundial.pdf>

Ortiz-González, M. del C. (2023). Hacia una educación inclusiva. La educación especial ayer, hoy y mañana. *Siglo Cero*, 54(1), 11-24. <https://dx.doi.org/10.14201/scero202354125096>

Presidencia de la República. (2023). *Así es la reforma estatutaria de la educación que radicó el Gobierno del Cambio ante el Congreso* [en línea]. <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Asi-es-la-reforma-estatutaria-de-la-educacion-que-radico-el-Gobierno-del-Ca-230912.aspx>

Quintero-Ayala, L. E. (2020). Educación inclusiva: tendencias y perspectivas. *Educación y Ciencia*, (24), 2-17. <https://doi.org/10.19053/0120-7105.eyc.2020.24.e11423>

Singh, K. (2011). *Report of the Special Rapporteur on the Right to Education: Financing Education and Update on Education in Emergencies* [en línea]. <https://www.right-to-education.org/node/130>

- Tomasevski, K. (2003). *Education Denied: Costs and Remedies*. Zed Books.
- Tomasevski, K. (2004). *Manual on Rights-Based Education: Global Human Rights Requirements Made Simple (Collaborative Project between the UN Special Rapporteur on the Right to Education and UNESCO Asia and Pacific Regional Bureau for Education)* [en línea]. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Manual%20on%20Rights-based%20Education_Tomasevski_0.pdf
- Unesco. (1960, 14 de diciembre). *Convention against Discrimination in Education* [en línea]. <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/convention-against-discrimination-education>
- Unesco. (1994). *Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las necesidades educativas especiales. Ministerio de Educación y Ciencia. España* [en línea]. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000098427_spa
- Unesco. (2005). *Guidelines for Inclusion: Ensuring Access to Education for All*. UNESCO.
- Unesco. (2020). *Inclusión y educación: todos sin excepción. Resumen del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020* [en línea]. https://gem-report-2020.unesco.org/wp-content/uploads/2020/06/GEMR_2020-Summary-ES-v8.pdf